



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-072/2020-P-3

RECURRENTE: C. ***** EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MENDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-072/2020-P-3**, interpuesto por la C. ***** , en su carácter de parte actora, en contra del **auto** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**, en el que se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **001/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de enero de dos mil veinte, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Directora de Finanzas, todos del municipio de Nacajuca, Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La ilegal SEPARACIÓN DEL CARGO o servicio como elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, y por consiguiente la indebida CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS PAGOS QUINCENALES DE MIS SALARIOS y demás prestaciones que venía percibiendo como elemento policial y a la que tengo derecho.”

2

2.- Mediante auto emitido el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **001/2020-S-3**, determinó que resultaba improcedente la demanda, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso numeral 40, fracción XII, de la misma ley, ya que de las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito inicial de demanda, advirtió que a través del diverso juicio número **596/2018-S-3**, la actora previamente reclamó ante este tribunal la retención de su salario y demás prestaciones correspondientes al periodo del uno al quince de octubre de dos mil dieciocho, como **Jefe de Departamento A** de la Dirección de Seguridad Pública, mismo acto que se reclama en el actual juicio(sic), además de la separación de su cargo como elemento policial y que por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se determinó en el referido expediente, que la acción hecha valer por la C. ***** no era competencia de este tribunal, ya que ostentaba el puesto de Jefe de Departamento A de la Dirección de Seguridad Pública (sin cargo policial) y tampoco había sido objeto de algún procedimiento administrativo, por lo que la materia era laboral y no administrativa, determinación que fue confirmada en el recurso de reclamación **REC-156/2019-P-1**, coligiéndose de ello, que la categoría con la que compareció a juicio la accionante quedó determinada en dichas actuaciones, sin que pudiera instar uno nuevo en calidad de elemento policial, aunado a que no había exhibido ningún documento que acreditara tal calidad, por lo cual, desechó por improcedente la demanda propuesta.

3.- En contra de la determinación anterior, la parte actora, con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado que fue el recurso de reclamación, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinte¹, el Magistrado

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, incisos **b)** y **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para en segunda instancia, la emisión de sentencias de recursos de reclamación, revisión y apelación que estén en estado de resolución, así como para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una



Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, siendo recibido en la citada ponencia el veinte de febrero de dos mil veintiuno.

5.- Como medida para mejor proveer, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso, mediante acta circunstanciada levantada el **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, hizo constar la consulta directa que realizó a los autos del juicio número **596/2018-S-3**, así como del toca de reclamación número **REC-156/2019-P-1**, por su estrecha relación con el juicio contencioso administrativo **001/2020-S-3**, que constituye el juicio de origen del recurso de reclamación en que se actúa **REC-072/2020-P-3**, de donde advirtió lo siguiente:

- El **quince de octubre de dos mil dieciocho**, la C. ***** , promovió juicio contencioso administrativo ante este tribunal, en contra de las autoridades Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Directora de Finanzas, todos del municipio de Nacajuca, Tabasco, demandando, en esencia, la retención de sus salarios y demás prestaciones correspondientes al período comprendido del uno al quince de octubre de dos mil dieciocho (folios 1 a 15 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).
- En los hechos de su escrito de demanda, señaló que ingresó a laborar como elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, el cuatro de enero de dos mil dieciséis, con el puesto de **Jefe de Departamento A** (folio 6 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).
- Que para corroborar lo anterior, ofreció como pruebas, entre otras, el oficio ***** , de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, la constancia de consulta en la que aparece la Clave Única de Identificación Permanente y como elemento activo adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, de fecha seis de septiembre de dos mil

3

pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

dieciocho, el oficio ***** en el que se contiene la evaluación efectuada por el Centro de Control y Confianza y nombramiento expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del aludido municipio, así como un recibo de pago del período del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho (folios 6, 7, 16, 20 a 22 y 29 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).

- En auto de **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, la **Tercera** Sala Unitaria, a quien tocó conocer por turno del juicio antes señalado, bajo el número de expediente **596/2018-S-3**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, de igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas por parte de la actora, mismas que se reservaron proveer hasta el momento procesal oportuno y se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado (folios 31 a 34 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).
- Los días **siete y catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, mediante sendos oficios sin número presentados ante la **Tercera** Sala Unitaria, las autoridades enjuiciadas formularon contestación a la demandada, en la que manifestaron, en esencia, que no era cierto que se le hubieran retenido los salarios a la actora, ya que el día seis de octubre de dos mil dieciocho, se realizó la entrega recepción a la citada servidora de su encargo en la Inspección General de la Secretaría de Seguridad Pública (folios 97 a 103 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).
- Por auto de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la **Tercera** Sala Unitaria, se **declaró incompetente** para seguir conociendo del asunto, esto al advertir que la actora se desempeñaba en el puesto de **Jefe de Departamento A**, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, **y que sus labores eran estrictamente administrativas y no de policía activo**, lo cual se desprendía tanto de las documentales aportadas por la actora como del acta de entrega recepción de seis de octubre de dos mil dieciocho, aunado a que no había sido objeto de ningún procedimiento de responsabilidad, por lo que ordenó declinar la demanda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco (folios 108 a 112 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).
- El **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de diecisiete de mayo de ese mismo año, por lo que admitido y tramitado que fue, el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, se resolvió el toca de reclamación **REC-156/2019-P-1**, conforme a los puntos resolutivos siguientes (folios 218 a 227 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3):



I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** los agravios planteados por la parte actora, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- Se **confirma** el auto de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, dictado por la **Tercera** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente jurisdiccional **596/2018-S-3**.

(...)"

- En la referida sentencia se consideró, después de haber analizado los elementos aportados por las partes, que la actora ocupó el puesto de **Jefe de Departamento A** en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, hecho que se corroboraba con el nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y los recibos pago, además, que la propia accionante en su escrito recursal, manifestó que se desempeñaba como Encargada de la Inspección General adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, lo que se constataba con el acta de entrega recepción de seis de octubre de dos mil dieciocho; asimismo, se invocó el contenido de los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, de los se advertía que las funciones que le corresponden a la Inspección General eran administrativas, así como que de la interpretación a los artículos 73 de la Ley General de Seguridad Pública y 71 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se obtenía que el puesto de **Jefe de Departamento A**, era en la calidad de trabajador de confianza y, por tanto, la relación que la actora tenía con la demandada era de naturaleza laboral, y no administrativa, tal como lo había sostenido en el auto de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (folios 218 a 227 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).
- En auto de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, se declaró que la referida sentencia había **causado ejecutoria**, al no haber sido impugnada por ninguna de las partes, por lo que se ordenó remitir los autos a la Sala de origen (folio 59 del duplicado del toca de reclamación REC-156/2019-P-1).
- Mediante oficio número **TJA-S-3-010/2020**, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se declinaron los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, para que, de así considerarlo, se avocara al conocimiento del asunto (folio 238 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).

Allegándose la citada secretaria de las copias certificadas de las constancias relativas, dando vista a la Magistrada Ponente y, al estimar ésta que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, por lo que, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

6

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**, a través del cual, se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (folio 50 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **veintinueve de enero de dos mil veinte**, de ahí que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **treinta y uno de enero al siete de febrero de dos mil veinte**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **cuatro**

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

³ Descontándose de dicho cómputo los días uno, dos y tres de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábado, domingo y día declarado inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y el Acuerdo General S-S/001/2020, emitido por el Pleno de este tribunal, en la I Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de enero de dos mil veinte.



de febrero de dos mil veinte, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la parte **actora** a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que el auto recurrido le causa agravios porque se contrapone con lo dispuesto en el artículo 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como vulnera sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14, párrafo primero, 16 y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, punto 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al igual que los artículos 11 y 190 del Reglamento del Servicio de Carrera Policial del municipio de Nacajuca, Tabasco, ya que la actora es policía adscrita a la corporación municipal, y debe regirse por sus propias leyes, por tanto, se encuentran violentando los principios de legalidad y certeza jurídica.
- Lo anterior lo estima así, porque no se consideró la aplicación de la ley especial al momento de analizar las documentales que exhibe en juicio, ya que con éstas, a su parecer, acredita su condición de policía municipal de Nacajuca, Tabasco, pues se trata de un elemento policial activo, dado de alta ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, y aunque en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, se encontraba adscrita en el área administrativa, el nivel de mando era el de “operativo,” que es propio de los elementos policiales, lo que señala acredita con la constancia de consulta ante el aludido registro, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, en la que aparecía como elemento activo.
- Ello porque el artículo 174 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece que quienes aparecen en el mencionado registro, se consideran elementos de las instituciones de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y de sus municipios, aunado a que del oficio número ***** , de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se aprecia que en el rubro de “categoría” aparece el de “policía”, así como que le fue otorgada como elemento policial, la clave única de identificación permanente, mismo que probó con el oficio número ***** , así como del recibo de pago, en el que consta que el departamento al que pertenece es el de Seguridad Pública, circunstancias que no fueron razonadas por la Sala de origen.
- Por otro lado, adujo que si bien es cierto que en el diverso juicio contencioso administrativo **596/2018-S-3**, reclamó la suspensión del pago correspondiente a la quincena del mes de octubre de dos

mil dieciocho, con base en el puesto de **Jefe de Departamento A**, el cual aparecía en el recibo de pago que exhibió y, que la Sala estimó que no era policía, por lo que determinó su incompetencia, declinando el juicio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, lo cierto es que del mismo recibo se advertía la clave programática que pertenecía a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desconociendo los motivos por los que se suspendió su pago, resultando falso que en ese juicio haya quedado determinado que su categoría era la de **Jefe de Departamento A**, pues insiste que su categoría es la de policía, lo cual señala queda demostrado con las documentales exhibidas.

- Que el Magistrado instructor se confunde en su perjuicio, ya que si en el juicio anterior se consideró, conforme a los recibos de pago y las otras documentales, que era **Jefe de Departamento A** y no policía, lo que reclamó ahí era el pago de sus salarios, y por ello se declinó el asunto, al supuestamente no haber exhibido prueba alguna en la que se corrobora dicha calidad, sin que en su momento haya observado la evidencia que presentó; reafirma, en ese sentido, que su reclamo en el anterior juicio consistió en la retención de sus salarios porque desconocía los motivos de ello, y que en el actual juicio reclama la separación de su cargo, del cual se enteró por el dicho de las demandadas en su contestación respectiva en el juicio anterior (**596/2018-S-3**).
- Que cuando conoció del acto impugnado fue el **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, pues si bien en el acta de entrega-recepción de seis de octubre de dos mil dieciocho, se asentó que había concluido su encargo en la Inspección General de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, lo cierto es que ello no significó que haya concluido su encargo como elemento policial, pues como policía tiene derecho a tener cargos administrativos, pero que eso no significa que al término de éste, deje de seguir teniendo un grado policial, así como los derechos inherentes al servicio.
- Por ello, si bien entregó los archivos que tenía en su cargo administrativo, por órdenes del Director de Seguridad Pública, que era su superior, ya que los elementos de seguridad no tienen estabilidad en el lugar que presten su servicio, lo cierto es que con la conclusión de su encargo administrativo no puede considerarse que haya renunciado a su cargo de policía activo, lo que comprueba con el recibo de pago, que es a cargo de recursos etiquetados específicamente para miembros de las instituciones de seguridad pública; además que, en dos mil dieciocho, fue evaluada y aprobada como policía, con motivo de permanencia en el cargo.
- Que independientemente de las funciones administrativas que desempeñaba, al ser un elemento policial, la relación que tenía con las demandadas debía regirse por el artículo 71 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por lo que el acto que impugna en el juicio de origen sí es de competencia de este tribunal, ya que las demandadas la separaron indebidamente de su cargo, sin existir un procedimiento en el que se haya instruido en su contra.



CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes argumentos de reclamación planteados por el recurrente antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

Como así se hizo ver en los resultandos **1** y **2** de este fallo, en el proveído recurrido de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**, la Sala instructora del juicio de origen **001/2020-S-3**, desechó por improcedente la demanda presentada ante este tribunal, el día seis de enero de dos mil veinte, mediante la cual la C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo demandando, en síntesis, la separación de su cargo como elemento “policial” y consecuentemente, la cancelación del pago de sus salarios y demás prestaciones que venía percibiendo, esto al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el numeral 40 en su fracción XII, de la misma ley, ya que de las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito inicial de demanda, advirtió que a través del diverso juicio número **596/2018-S-3**, la actora previamente reclamó ante este tribunal la retención de su salario y demás prestaciones correspondientes al periodo del uno al quince de octubre de dos mil dieciocho, como **Jefe de Departamento A** de la Dirección de Seguridad Pública, mismo acto que se reclama en el actual juicio(sic), además de la separación de su cargo como elemento “policial” y que por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se determinó en el referido expediente, que la acción hecha valer por la C. ***** , no era competencia de este tribunal, ya que ostentaba el puesto de Jefe de Departamento A de la Dirección de Seguridad Pública y tampoco había sido objeto de algún procedimiento administrativo, por lo que la materia era laboral y no administrativa, determinación que fue confirmada en el recurso de reclamación **REC-156/2019-P-1**, coligiéndose con ello, que la categoría con la que compareció a juicio la accionante quedó determinada en dichas actuaciones, sin que pudiera instar uno nuevo en calidad de elemento “policial”, aunado a que no había exhibido ningún documento diferente al que presentó en el anterior juicio con el que acreditara tal calidad, por lo cual, desechó por improcedente la demanda propuesta.

Asimismo, se considera necesario hacer alusión a los **antecedentes relevantes** que se advierten del escrito de demanda y sus anexos:

- Que la accionante, a su decir, es un elemento policial, dada de alta en el Sistema Nacional del Personal de Seguridad Pública y que cuenta con clave única de identificación única como elemento activo, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, de igual forma, que fue aprobada en el examen de evaluación de control y confianza con motivo de su permanencia en dicha dirección -folios 5 reverso y 6 de las copias certificadas del expediente de origen.-
- Que como elemento “policial” y servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, devengaba un salario de \$9,439.98 (nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 98/100), menos deducciones -folio 6 de las copias certificadas del expediente de origen.-
- Que el **quince de octubre de dos mil dieciocho**, la actora se presentó en la ventanilla del área correspondiente, a fin de firmar el recibo de pago de la respectiva quincena, sin embargo, se le informó que no había ningún pago para la accionante, por lo que debía revisar “su asunto” -folio 6 de las copias certificadas del expediente de origen.-
- Que en fecha **veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, se admitió la demanda presentada por la C. ***** , ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, radicando el juicio con el número **596/2018-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria, en el que reclamó de la autoridad Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, la retención de salarios, esto por desconocer los motivos y también por no haberse iniciado ningún procedimiento en su contra -folio 7 de las copias certificadas del expediente de origen.-
- Que el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, dictó un acuerdo en el que se declaró incompetente y ordenó declinar el expediente número **596/2018-S-3**, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, ello por haber considerado que las labores que desempeñaba la accionante eran administrativas y no de un policía activo, por haberlo advertido de la acta-entrega recepción de fecha seis de octubre de dos mil dieciocho -folio 7 de las copias certificadas del expediente de origen.-
- Que inconforme con el referido acuerdo, la actora promovió recurso de reclamación, el cual admitido y tramitado que fue,



bajo el número **REC-156/2019-P-1**, se resolvió en fecha **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, determinando confirmar el auto recurrido -folio 7 de las copias certificadas del expediente de origen-.

- Que el **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, la **Tercera Sala Unitaria** emitió un acuerdo en el que, entre otras cosas, ordenó dar cumplimiento al diverso de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, lo cual le fue notificado a la actora el doce de diciembre de dos mil diecinueve, manifestando bajo protesta de decir verdad, que en esa fecha conoció de los motivos para la retención de sus salarios, siendo que la autoridad en su contestación señaló que había concluido su encargo, lo que se corroboraba con el acta de entrega-recepción de seis de octubre de dos mil dieciocho -folios 7 y 8 reverso de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Que para corroborar su dicho ofreció como pruebas, entre otras, el oficio ***** , de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, constancia en la que aparece la Clave Única de Identificación Permanente y como elemento activo adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, el oficio ***** , en el que contiene constancia de evaluación de centro de control y confianza, recibo de pago que a continuación se inserta - folios 16 a 19 de las copias certificadas del expediente de origen-:

11

MUNICIPIO DE NACAJUCA (SEG. PÚBLICA)
Regimen Fiscal: Personas Morales con Fines no Lucrativos
Dirección: PLAZA HIDALGO
Lugar de Expedición: NACAJUCA
R.F.C: [REDACTED] Reg. Patronal: [REDACTED]

0153 - [REDACTED]
R.F.C: [REDACTED] Período: 18 16/Sep/18- 30/Sep/18
C.U.R.P: [REDACTED] Faltas: 0.00000
Cuenta ISSET: [REDACTED] Dias de Pago: *5.00 Dias Trabajados: 15.00
Puesto: JEFE DE DEPTO A ←
Depto: 11 E046 001 11301 SEGURIDAD PUB MUNICIPAL Salarío Diario: \$ 490.15

Percepciones			Deducciones		
Cod Sat No.	Concepto	Total	Cod No. Sat	Concepto	Total
P001 001	Sueldo	7352.25	002 049	ISR.sp	1273.47
P001 014	compensacion	1597.58	001 175	Cuenta Individual	397.02
P022 045	Quinquenio	490.15	001 176	Prestaciones Médicas	257.33
			001 177	Seguro de vida y apoyc de gastos Funerar	36.76
			001 178	Esquema de Beneficio definido	338.20
			001 179	Servicios asistenciales	51.47
			001 182	Deporte recreacion y cultura	22.06
			001 183	Fondo general de Adm nistración	73.52
	Suma \$	9,439.98		Suma \$	2,449.83
				Total \$	6,990.15
				Neto del recibo \$	6,990.15

Importe con letra

Asimismo, este Pleno invoca como hechos notorios los que hizo constar la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, en el acta de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, relacionado con los hechos y actuaciones más

relevantes del juicio número **596/2018-S-3**, así como del toca de reclamación número **REC-156/2019-P-1**:

- El **quince de octubre de dos mil dieciocho**, la C. ***** , promovió juicio contencioso administrativo ante este tribunal, en contra de las autoridades Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Directora de Finanzas, todos del municipio de Nacajuca, Tabasco, demandando, en esencia, la retención de sus salarios y demás prestaciones correspondientes al período comprendido del uno al quince de octubre de dos mil dieciocho (folios 1 a 15 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).
- En los hechos de su escrito de demanda, señaló que ingresó a laborar como elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, el cuatro de enero de dos mil dieciséis, con el puesto de **Jefe de Departamento A** (folio 6 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).
- Que para corroborar lo anterior, ofreció como pruebas, entre otras, el oficio ***** , de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, la constancia de consulta en la que aparece la Clave Única de Identificación Permanente y como elemento activo adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, el oficio ***** , en el que se contiene la evaluación efectuada por el Centro de Control y Confianza y nombramiento expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del aludido municipio, así como un recibo de pago del período del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho (folios 6, 7, 16, 20 a 22 y 29 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).
- En auto de **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, la **Tercera Sala Unitaria**, a quien tocó conocer por turno del juicio antes señalado, bajo el número de expediente **596/2018-S-3**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, de igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas por parte de la actora, mismas que se reservaron proveer hasta el momento procesal oportuno y se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado (folios 31 a 34 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).
- Los días **siete y catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, mediante sendos oficios sin número presentados ante la **Tercera Sala Unitaria**, las autoridades enjuiciadas formularon contestación a la demandada, en la que

manifestaron, en esencia, que no era cierto que se le hubieran retenido los salarios a la actora, ya que el día seis de octubre de dos mil dieciocho, se realizó la entrega recepción a la citada servidora de su encargo en la Inspección General de la Secretaría de Seguridad Pública (folios 97 a 103 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).

- Por auto de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la **Tercera Sala Unitaria**, se **declaró incompetente** para seguir conociendo del asunto, esto al advertir que la actora se desempeñaba en el puesto de **Jefe de Departamento A**, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, **y que sus labores eran estrictamente administrativas y no de policía activo**, lo cual se desprendía tanto de las documentales aportadas por la actora como del acta de entrega recepción de seis de octubre de dos mil dieciocho, aunado a que no había sido objeto de ningún procedimiento de responsabilidad, por lo que ordenó declinar la demanda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco (folios 108 a 112 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).
- El **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de diecisiete de mayo de ese mismo año, por lo que admitido y tramitado que fue, el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, se resolvió el toca de reclamación **REC-156/2019-P-1**, conforme a los puntos resolutivos siguientes (folios 218 a 227 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3):

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** los agravios planteados por la parte actora, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- Se **confirma** el auto de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, dictado por la **Tercera Sala** de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente jurisdiccional **596/2018-S-3**.

(...)"

- En la referida sentencia se consideró, después de haber analizado los elementos aportados por las partes, que la actora ocupó el puesto de **Jefe de Departamento A** en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, hecho que se corroboraba con el nombramiento de

fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y los recibos pago, además, que la propia accionante en su escrito recursal, manifestó que se desempeñaba como Encargada de la Inspección General adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, lo que se constataba con el acta de entrega recepción de seis de octubre de dos mil dieciocho; asimismo, se invocó el contenido de los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, de los se advertía que las funciones que le corresponden a la Inspección General eran administrativas, así como que de la interpretación a los artículos 73 de la Ley General de Seguridad Pública y 71 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se obtenía que el puesto de **Jefe de Departamento A**, era en la calidad de trabajador de confianza y, por tanto, la relación que la actora tenía con la demandada era de naturaleza laboral, y no administrativa, tal como lo había sostenido en el auto de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (folios 218 a 227 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).

14

- En auto de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, se declaró que la referida sentencia había **causado ejecutoria**, al no haber sido impugnada por ninguna de las partes, por lo que se ordenó remitir los autos a la Sala de origen (folio 59 del duplicado del toca de reclamación REC-156/2019-P-1).
- Mediante oficio número **TJA-S-3-010/2020**, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se declinaron los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, para que, de así considerarlo, se avocara al conocimiento del asunto (folio 238 del duplicado del expediente principal 596/2018-S-3).

Precisados los anteriores hechos y actuaciones relevantes, es necesario atender al contenido de los artículos 40 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo

acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;



XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De las partes normativas transcritas, se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Asimismo que, entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, se encuentran las que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del ministerio público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del estado de Tabasco y de sus municipios.

De igual manera, que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se intente en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio o medio de defensa, en los que se haya dictado resolución definitiva y, que hayan sido promovidos por el mismo actor y mismas autoridades, aunque las violaciones reclamadas sean distintas. Asimismo, que el juicio será improcedente cuando así se derive de algún precepto de esta ley.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Ahora con relación al tema, conviene traer a colación el estudio de la institución de la cosa juzgada, de la que, en primer lugar, es de resaltar, surge con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a las partes, evitando el dictado de sentencias contradictorias y obligando a que cualquier órgano jurisdiccional procure no dar trámite a nuevos juicios en los que se intenten hacer valer las mismas pretensiones.

En segundo lugar, que jurisprudencial y doctrinalmente, se ha distinguido entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, en el que, la primera de ellas, constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva, figura procesal que para su configuración requiere de la actualización de tres presupuestos, a decir, identidad en el objeto, causa y personas⁴, según se ha sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 161/2007**; por ello, la cosa juzgada, en sentido estricto, implica la imposibilidad de que el acto combatido en un juicio pueda ser nuevamente combatido a través de uno diferente y/o subsecuente, esto es, hace irrecurrible el mismo acto sentenciado.

18

⁴ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 161/2007** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 197, que establece lo siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.- Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

(Énfasis añadido)



Mientras que en la segunda de dichas modalidades ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**⁵, que si bien no se actualiza la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sí tiene una eficacia indirecta o *refleja*, por lo que el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada-, por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, lo cual impide a las partes reabrir nueva discusión sobre el tema resuelto, así como a la autoridad resolutora o alguna otra, pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

En otras palabras, el primer asunto elevado a cosa juzgada sirve para resolver el siguiente, ya que los razonamientos medulares en el primero son indispensables para la nueva sentencia, por estar estrechamente relacionados el o los elementos considerados en la sentencia firme, con efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes; el cual tiene como única finalidad la de evitar fallos contradictorios y brindar seguridad jurídica a los gobernados, que es en esencia la naturaleza de la institución de cosa juzgada.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia **I.1o.T. J/28**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

⁵ La tesis de jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, es consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

Gaceta, novena época, tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, página 565, cuyo rubro y texto señalan:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.”

Con base en todo lo anterior, como se anticipó, son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio de la reclamante.

20 Ello es así, pues del análisis que se efectuó a las constancias del expediente principal, así como al diverso juicio **596/2018-S-3**, y al toca de reclamación número **REC-156/2019-P-1**, se obtiene que la actora en un juicio anterior (**596/2018-S-3**) impugnó la retención de sus salarios y demás prestaciones, de las autoridades Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Directora de Finanzas, todos del municipio de Nacajuca, Tabasco, y que en el juicio de origen (**001/2020-S-3**), reclama de las mismas autoridades, la separación de su cargo, así como derivado de ello la suspensión de sus salarios.

Igualmente, se advierte que tanto en el juicio número **596/2018-S-3**, como en el toca de reclamación número **REC-156/2019-P-1**, se examinó y determinó que la naturaleza de la relación que tenía la actora, en su puesto de Jefe de Departamento “A”, con las demandadas (Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Directora de Finanzas, todos del municipio de Nacajuca, Tabasco), era de carácter laboral y no administrativa, puesto que de las constancias que adjuntó la C. ******, a su demanda, como de la documental aportada por las autoridades (acta entrega recepción de seis de octubre de dos mil dieciocho), y del propio dicho de ésta, se desprendió que mientras laboró para la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, desempeñó funciones administrativas y no las de un policía activo; consideraciones que quedaron firmes, como así se desprende del auto de nueve de



octubre de dos mil diecinueve, en el que se declaró que causaba ejecutoria la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de reclamación **REC-156/2019-P-1**.

Bajo esa tónica, si bien en la especie, no se actualiza la cosa juzgada en su modalidad directa, ya que la actuación que se analiza en el juicio de origen **001/2020-S-3**, no es la misma que el acto impugnado en el diverso juicio número **596/2018-S-3**, lo cierto es que sí se actualiza la figura de cosa juzgada refleja o indirecta, dado que existen elementos que fueron determinados por este Pleno en la sentencia de **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, en el recurso de reclamación **REC-156/2019-P-1**, que resultan estrechamente relacionados con el presente asunto, ya que como se dijo, la *litis* en este medio de defensa consiste medularmente en dilucidar sí fue legal o no que la Sala de origen haya desechado por improcedente la demanda de la accionante, al estimar que el acto impugnado no encuadra en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 157 de la ley de la materia, porque la relación de la actora con las demandadas es de naturaleza laboral y no administrativa, al no tratarse de un elemento “policial”, como se desprende de un juicio anterior, aunado a que no hay otro documento en el que se aprecie una situación distinta.

21

Por ello, si en la multireferida sentencia emitida por este Pleno, se analizó la calidad en que la C. ***** prestó sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, esto es, de confianza (laboral) y no en funciones de un elemento policial (administrativo) y, por tanto, se coligió que no se surtía la competencia de este tribunal para conocer del acto reclamado en el anterior juicio, en esa proporción, es dable concluir que dicha determinación se encuentra estrechamente relacionada con el tópico que se resuelve en este fallo, ya que lo reclamado por la actora es, esencialmente, su separación del cargo como elemento “policial” (Jefe de Departamento “A”, como se desprende de las documentales que aporta en el juicio); por ello, conforme a los razonamientos vertidos en la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de reclamación **REC-156/2019-P-1**, se estima que en el caso concreto, no se actualiza la competencia de este órgano de impartición de justicia para conocer del acto impugnado en el juicio de origen, **pues como se determinó en la aludida sentencia**, la C. ***** no realizaba funciones de un elemento “policial” (materia administrativa), siendo que

de acuerdo al artículo 157, fracción XVI, de la ley de la materia, es un presupuesto que debe cumplirse para conocer del juicio natural, ya que, en todo caso, esa es la hipótesis que daba la posibilidad de instar a juicio contencioso administrativo; en el entendido que la actora en el juicio de origen no impugnó algún otro acto que sea susceptible de conocerse por este órgano jurisdiccional, pues en su demanda **reconoció expresamente** que “ (...)no existe ningún procedimiento administrativo(...)”, a lo cual se da valor en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁶.

Lo anterior, porque de apreciarse de otra manera, se estaría contraviniendo lo ya resuelto por este Pleno en un juicio anterior, lo que iría en contra los principios de seguridad y certidumbre jurídica y que precisamente se pretenden salvaguardar con la figura de la cosa juzgada *refleja*.

22

De ahí que sean insuficientes los argumentos de agravio de la recurrente, ya que este cuerpo colegiado no podría examinar una cuestión que ya fue previamente determinada en diverso juicio (esto en cuanto a la naturaleza de la *relación* que mantuvo la actora con las autoridades demandadas) y, que, en el presente caso, resulta primordial para determinar la competencia de este tribunal, toda vez que es un presupuesto procesal esencial que debe satisfacerse para activar el aparato jurisdiccional administrativo.

Además, se hace notar que respecto al otro juicio número **596/2018-S-3**, en fecha nueve de enero de dos mil veinte, fueron remitidos los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, sin que a la fecha se haya informado sobre la declaratoria de competencia o incompetencia por dicha instancia y/o que haya sido revocada la determinación de este Pleno por autoridad competente.

⁶ **Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

(...)”



Finalmente, se destaca que la actora no aportó ningún otro elemento probatorio en el juicio de origen (001/2020-S-3), distintos de los apartados en el juicio anterior (596/2018-S-3), así como tampoco acreditó mediante prueba alguna que la separación de su cargo se encuentre relacionada con alguna responsabilidad administrativa, sino por el contrario, aceptó que dicha separación no derivó de un procedimiento de esa índole, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio, en conjunto, de los agravios sostenidos por la parte recurrente, sin que ninguno de ellos resultara fundado y suficiente, procede **confirmar** el **acuerdo** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **001/2020-S-3**, a través del cual, se desechó la demanda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

23

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** por insuficientes, los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **001/2020-S-3**, a través del cual, se desechó la demanda, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y

remítanse los autos del toca **REC-072/2020-P-3** y del juicio **001/2020-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

24

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-072/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veinte.

DJH/YPDM.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----